

LEY N° 15481

Creando la Provincia de Satipo, y los Distritos de: Satipo, Río Negro, Coviriali, Mazamari, Pangoa, Llaylla y Pampa Hermosa, en el Departamento de Junín.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Créase en el De-

partamento de Junín, la Provincia de Satipo, cuya capital será la ciudad del mismo nombre.

ARTICULO 2º—La Provincia de Satipo queda integrada con los siguientes Distritos: Satipo, Río Negro, Coviriali, Mazamari, Pangoa, Llaylla y Pampa Hermosa, que se crean por la presente ley. El Distrito de Río Tambo, de la Provincia de Jauja, integrará la Provincia de Satipo.

ARTICULO 3º—El Distrito de Satipo que integra esta Provincia, queda conformado, además de la ciudad de Satipo, por los siguientes centros poblados: Marankiari, Pangá, Sanibeni, Sancuvachari y Paratushiari; y sus límites serán los siguientes: Por el Norte, con el Distrito de Río Negro; por el Este, con el Distrito de Río Tambo, río Perené de por medio; por el Sur, con el Distrito de Coviriali, desde la desembocadura del río Coviriali y con el Distrito de Mazamari, a través del divortium aquarum entre los ríos Satipo, Mazamari y su prolongación hasta el Pangoa y por el Oeste con la Provincia de Tarma y con el Distrito de Pampa Hermosa hasta el puente de Huanaccaure sobre el río Satipo.

ARTICULO 4º—El Distrito de Río Negro queda conformado por los siguientes centros poblados: Río Negro, que será la capital; Capiri, Chene e Ipoke; y sus límites serán los siguientes: por el Oeste, con la Provincia de Tarma, desde la desembocadura del Ipoke hasta la cota de 1,000 km², y el Distrito de Satipo; por el Este, con el Distrito de Río Tambo, río Perené de por medio; por el Sur, con el Distrito

de Satipo, entre las nacientes del río Timarini, continuando por una línea recta que toma el río Timarini, con las nacientes de los ríos Alberta Marankiari, Pauriali, Sondobeni, Pacchhari, hasta el río Perené; y por el Norte, con la Provincia de Tarma, ríos Perené e Ipoke de por medio.

ARTICULO 5º—El Distrito de Coviriali queda conformado por los siguientes centros poblados: Coviriali que será la capital; Bellavista y San Pedro; sus límites serán los siguientes: por el Norte, con el Distrito de Satipo; por el Este, con el Distrito de Mazamari; por el Sur, parte del río Flavia hasta sus orígenes; y por el Oeste con los Distritos de Pampa Hermosa y Llaylla, extendiéndose hasta la bifurcación de la carretera troncal en el puente de Huanaccaure.

ARTICULO 6º—El Distrito de Mazamari queda conformado por los siguientes centros poblados: Mazamari, que será la capital y Todos los Santos; y sus límites serán los siguientes: por el Norte, con el Distrito de Satipo; por el Este, con el Distrito de Río Tambo hasta el río Ene, siguiendo el curso del río Anapati; por el Sur, con el Distrito de Pangoa hasta la confluencia de los ríos Mazamari, Pangoa y Coviriali.

ARTICULO 7º—El Distrito de Pangoa queda conformado por los siguientes centros poblados: San Martín de Pangoa que será la capital; Sonomoro, Ene, Cubantía, Anapati, San Ramón de Pangoa, Chavini y Kiatary y sus límites serán los siguientes: por el Norte, con el Distrito de Mazamari; por el Este con el Distrito de Río Tambo, río Ene

de por medio; por el Sur con la Provincia de Huanta del Departamento de Ayacucho y la Provincia de Tayacaja, del Departamento de Huancavelica; y por el Oeste con el Distrito de Andamarca, de la Provincia de Concepción y el Distrito de Llaylla mediante el divortium aquarum entre los ríos Teoría y Pangoa y con el Distrito de Santo Domingo de Acobamba de la Provincia de Huancayo.

ARTICULO 8º—El Distrito de Llaylla queda conformado por los siguientes centros poblados: Llaylla, que será la capital; Hermosa Pampa, Teoría y Capiro; y sus límites serán los siguientes: por el Norte, con el Distrito de Pampa Hermosa y Mazamari; por el Este, con el Distrito de Mazamari y Pangoa; por el Sur con el Distrito de Pangoa; y por el Oeste con el Distrito de Andamarca de la Provincia de Concepción.

ARTICULO 9º—El Distrito de Pampa Hermosa queda conformado por los siguientes centros poblados: Mariposa, que será la capital; Carrizal, Santa Ana, Santo Espíritu, Apaya, Calabaza, Pampa Hermosa, Santa Bibiana, San Dionicio, San Francisco de Panamá, Santa Rosita y Santa María; y sus límites serán los siguientes: por el Oeste con las líneas de demarcación entre la Provincia de Satipo y las Provincias de Jauja y Tarma, río Ipoke de por medio; por el Este, con los ríos Aya y Santa Bibiana; por el Norte, con el Distrito de Río Negro y Satipo y Tarma del Departamento de Junín y por el Sur, con el Distrito de Llaylla.

ARTICULO 10º—Los límites de la Provincia de Satipo serán los siguientes: por el Norte, con las Provincias de Coronel Portillo, del Departamento de Loreto; Oxapampa, del Departamento de Pasco y Tarma del Departamento de Junín; por el Este, con la Provincia de La Convención del Departamento del Cuzco; por el Sur, con las Provincias de La Convención del Departamento del Cuzco, con la de Huanta del Departamento de Ayacucho, con la de Tayacaja, del Departamento de Huancavelica y con el Distrito de Andamarca de la Provincia de Concepción del Departamento de Junín; y por el Oeste, con el Distrito de Monobamba de la Provincia de Jauja, con el Distrito de Santo Domingo de Acobamba de la Provincia de Huancayo y la Provincia de Tarma, río Ipoke de por medio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Miguel Rotalde de Romaña.